

CÉDULA DE AVISO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las diecisiete horas del día cinco de junio del año dos mil veintitrés , se procede a publicar en los estrados físico y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, Domicilio ubicado en Av. Calzada del Ejercito Nacional, número 03, Colonia Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**, promovido por la **C.CLAUDIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, recibido en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en contra de la, “ **COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y OTRO**”, para efectos como lo señala los artículos 17 , 18 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y el artículo 122 inciso b) y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, comparezcan los terceros interesados y manifiesten lo que a su derecho convenga -----

-----Doy Fe.

PRESIDENCIA



**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
GUERRERO 2021-2024**

ATENTAMENTE

LIC. ELOY SALMERÓN DÍAZ.
PRESIDENTE DEL CDE DEL PAN
EN GUERRERO

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Av. Calzada de Ejercito Nacional, N°3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Tel.(747) 11 612 90





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-159/2023

PARTE ACTORA: CLAUDIA MARTINEZ SÁNCHEZ¹

ÓRGANO COMISIÓN PERMANENTE DEL
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL² EN GUERREO
Y OTRO

Ciudad de México, 3 (tres) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

Ayer³ se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala el escrito -y anexo- de **Claudia Martinez Sánchez** quien ostentándose como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Iqualapa, Guerrero, promueve juicio de inconformidad para controvertir "LA DETERMINACIÓN DE DESIGNAR UNA DELEGADA MUNICIPAL, PARA EFECTOS DE SUSTITUIR AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO".

En la demanda la parte actora refiere promover juicio de inconformidad, sin embargo, los artículos 79 y 80.1.g), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ prevén el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)** para las personas ciudadanas que estimen vulnerados sus derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que están afiliadas, por tanto, la controversia planteada puede conocerse a través de esa vía; esto, con independencia de que el pleno de esta sala determine algo distinto.

Ahora bien, la parte actora presentó su demanda directamente ante esta sala, por lo que debo requerir a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y al secretario de fortalecimiento interno del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en el estado de Guerrero -señaladas por la parte actora como autoridades responsables- que realicen el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios presentando la documentación correspondiente **en la Oficialía de Partes de esta sala**.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 178 fracciones III y XVI y 185 fracciones I, VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51 fracciones I y XIV, 53 fracciones I y XVIII y 70 párrafo primero y fracción I del Reglamento Interno de este tribunal, y los Acuerdos Generales 2/2022⁵ y 1/2023⁶, **acuerdo:**

¹ Escribo el nombre como se asienta en el rubro y primer párrafo de la demanda.

² En lo sucesivo referido como: PAN.

³ A las 23:28 (veintitrés horas con veintiocho minutos).

⁴ Referida en lo sucesivo como: Ley de Medios.

⁵ De la Sala Superior por el que emitió los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

⁶ Emitido por la Sala Superior el 31 (treinta y uno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), que faculta a las presidencias con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos a registrar y turnar los asuntos que sean recibidos en la vía idónea, cuando se advierta un error evidente en la vía intentada.

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación referida debe integrarse el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SCM-JDC-159/2023**.

SEGUNDO. Turno. Turnar el expediente al magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requerimiento. Requerir a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y al secretario de fortalecimiento interno del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en el estado de Guerrero que una vez notificado este acuerdo, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en los términos precisados.

Notificar por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y al secretario de fortalecimiento interno del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en el estado de Guerrero, acompañando la documentación correspondiente, por estrados a la parte actora y demás personas interesadas y hacerlo del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Asimismo, para los efectos legales correspondientes se informa que el **aviso de privacidad simplificado e integral** puede ser consultado en el siguiente vínculo https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos_privacidad en los apartados titulados “Medios de impugnación en materia electoral” y “Medios de impugnación: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”; si se quiere tener acceso directo al primer aviso integral referido puede verse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/f651b89c8529f95.pdf>.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA TETETLA ROMÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas
Fecha de Firma: 03/06/2023 01:40:12 p. m.
Hash: Xnwjucuo7Qot5QIPc3WRlupB8M=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Laura Tetelia Román
Fecha de Firma: 03/06/2023 01:34:17 p. m.
Hash: T0LpEkcIfIV44YbAMNP5a2qx7Og=

ASUNTO: SE PRESENTA

Recibo de presente escrito otorgado por Claudia Martínez Sánchez en B. Baja, acreditado que la autora de este presente es la misma que la que otorgó el presente escrito en B. Baja, con un sello de la Sala Regional de B. Baja, el día 23 de junio de 2022.

ACTOR: CLAUDIA MARTINEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO RECLAMADO: LO ES LA DETERMINACION DE DESIGNAR UNA DELEGADA MUNICIPAL, PARA EFECTOS DE SUSTITUIR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

Sala Regional C.D.N.X. del T.E.P.J.F.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTES.

La suscrita CLAUDIA MARTINEZ SÁNCHEZ PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, personalidad que acredito en términos de la Constancia que se exhibe anexa al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el correo electrónico igmtabentitez1@gmail.com y numero celular 7471028222, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 90 y 91 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional; vengo interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en los términos que a continuación se enuncian:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR.**- El que se ha indicado en el proemio del presente escrito.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**- El que se ha señalado para tales efectos.
- III. **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

LO ES LA DETERMINACION DE DESIGNAR UNA DELEGADA MUNICIPAL, PARA EFECTOS DE SUSTITUIR AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

- IV. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** - Lo son:

A. SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

B. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- V. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS.**- 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 111, y 112 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

- VI. **ANTECEDENTES.**

1.- Con fecha 31 de mayo de 2023, al acudir a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la suscrita al platicar con el presidente de dicho ente C. Eloy Salmeron Diaz, me comunico

vía verbal que en sesión de 27 de mayo de 2023 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero realizada el día 27 de mayo de 2023 se determinó designar una Delegación Municipal, esto supuestamente al encontrarse en los supuestos del artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y artículo 11 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y que tenía que entregar las oficinas a más tardar el día 5 de junio de 2023.

Sin embargo, en el caso a la suscrita jamás se le notificó dicha determinación, ni ninguna otra en la cual se me requiera la entrega de las oficinas derivado de la designación de un delegado municipal, lo que ocasiona los siguientes agravios:

PRIMERO.- FALTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La autoridad responsable transgredió de la garantía de audiencia y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de la suscrita en calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Político Acción Nacional en el Municipio de Igualapa, al no haber sido convocada a la sesión de fecha 27 de mayo del año en curso, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido político previamente citado.

En principio, cabe señalar que, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia. Además, establece que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.

Es decir, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, de naturaleza administrativa, jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.¹

En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fonde la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho con venga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables. A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa², por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que sea mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que justifique y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, lo anterior, permite establecer, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato, únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

¹ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/85, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

² Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-14/2019.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.³

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.⁴

Según la sala previamente citada, señala que, las "formalidades esenciales del procedimiento" son las garantías del debido proceso que se aplican a cualquier procedimiento jurisdiccional y forman parte de la "garantía de audiencia". Estas formalidades permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, tales como:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y,
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esa Primera Sala como parte de esta formalidad.⁵

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio para preparar una adecuada defensa con anterioridad al dictado de un acto privativo, y su debido respeto obliga a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho otorgado a toda persona para tener la oportunidad de defenderse en un juicio y presentar pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones.⁶

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció para que el gobernado tenga la seguridad de que será oído en defensa antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, es decir, tiene protección contra actos de privación suscitados fuera de juicio.⁷

La Sala Superior del TEPJF, también señaló que la autoridad competente para sustanciar el procedimiento no puede reducir o limitar los plazos procesales otorgados a las partes en los procedimientos sancionadores relacionados con el registro de organizaciones ciudadanas como partidos políticos nacionales, incluidos los plazos para contestar emplazamientos, cumplir un requerimiento o citas para audiencia.

En consecuencia, cuando se advierta que determinada autoridad limita o restringe la esfera jurídica de alguna persona, ya sea física o moral, los tribunales deberán restituir la afectación realizada a fin de que el afectado

³ Jurisprudencia 5/2002, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

⁴ Véase tesis aislada de la Primera Sala identificada con la clave LXXV/2013, consultable en la página 881, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**

⁵ Véase jurisprudencia 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

⁶ Véase SUP-RAP-7/19/2017.

⁷ Véase SUP-RAP-6/6/2015.

04
pueda obtener una defensa adecuada a través de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales señaladas con anterioridad.

Lo anterior, porque a la fecha la suscrita no ha sido notificada de dicha determinación, aunado al hecho de que ni siquiera se me ha otorgado la garantía de audiencia.

En la especie, resulta acordes destacar el contenido del artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido, y del artículo 11 inciso b) del Reglamento de Órganos estatales y municipales del PAN, los cuales disponen lo siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Artículo 86

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidaturas. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizara esta causal;

b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;

c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;

d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Consejo Estatal;

e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local; y,

f) En los casos en los que no se alcance el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones locales.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal y de Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión, salvo en el caso del supuesto establecido en el inciso f), en el que la Comisión Directiva Provisional podrá tener una duración de tres años y anualmente realizará a la Comisión Permanente un informe respecto al estado del Partido en la entidad federativa. En este último caso, la Comisión Directiva Provisional valorará el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y, en caso de que estos tampoco avanzaran el tres por ciento de la votación en la jurisdicción, podrá, por ese hecho, designarlos Delegación, conforme a lo establecido en el artículo 87.*

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.

De los preceptos jurídicos antes transcritos, no se desprende de manera alguna el procedimiento o facultad de la autoridad responsable para suprimir al Comité Directivo Municipal de Iguala, el cual preside la suscrita.

En el caso que nos ocupa, de manera indebida de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Político responsable determinó la supresión de los Comités Directivos Municipales que presidimos y, a su vez, desconoció la creación de las delegaciones de los municipios precitados, sin que previamente fueran hecho del conocimiento de los suscritos, a fin de dar cumplimiento a las formalidades procesales, lo cual provocó que se le privara de nuestro derecho y/o garantía de audiencia.

Por lo que en términos de lo vertido debe revocarse el acto impugnado.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Debe decirse que el acto impugnado actualiza la indebida o incorrecta fundamentación, la cual es una violación material o de fondo.

En efecto, como ya se reiteró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidán en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consistían los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731^a, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En ese contexto, una indebida fundamentación se actualiza cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

^a Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten exponerla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En el caso concreto, de los fundamentos invocados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional (PAN) en Guerrero, son inaplicables, esto porque los artículos 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹⁰ y 11 inciso b) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional¹¹; no guardan relación con el procedimiento a seguir para suprimir los Comités Directivos Municipales y en su lugar, crear las delegaciones que se controverten en el presente medio de impugnación.

Por tanto, el acto impugnado vulnera el derecho político-electoral de la suscrita en calidad de militantes del partido político PAN, al transgredir el ejercicio del referido derecho de integrar órganos partidistas (Presidentes de los Comités Directivos Municipales), es decir, existe una vulneración absoluta al derecho a ser votado, específicamente en la vertiente de poder ocupar cargos partidistas, ya que al suprimir los Comités Directivos Municipales, se restringe de manera desproporcionada e irracional el ejercicio de dichos derechos, se trata de una determinación indebida, sin haber hecho del conocimiento a los suscritos.

* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005.

¹⁰ Artículo 86. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento grave o reiterado a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación acarree esta causal.

b) Por incumplimiento grave o reiterado de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o estas establecidas en los planes y programas del partido;

c) Por incumplimiento grave o reiterado a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;

d) A solicitud de dos tercios partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos tercios partes de las y los integrantes permanentes del Consejo Estatal;

e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local;

f) En los casos en los que no se alcance el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones locales. 2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal y de Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los cinco ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión, salvo en el caso del supuesto establecido en el inciso f), en el que la Comisión Directiva Provisional podrá ser una extensión de esa-ñon y sustituirse mediante la Comisión Permanente un informe respecto al estado del Partido en la entidad federativa. En este último caso, la Comisión Directiva Provisional valorará el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y, en caso de que éstos tampoco abastancen el tres por ciento de la votación en la jurisdicción, podrá, por ese hecho, designar los Delegados, conforme a lo establecido en el artículo 87.

11. Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones permanentes, a lo que puede ser un número caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones permanentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.

Es preciso señalar que, las sentencias están vinculadas al respeto de la correcta administración de justicia como garantía, que protege el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite señalar o su caso, precisar de manera incorrecta el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En este sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.

Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución Federal.

En conclusión, los actos impugnados vulneran los principios de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento y de fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, no se nos otorgó formalmente el dictamen ni el acta de la sesión de fecha 27 de mayo de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.

Asimismo, la responsable no precisa el dispositivo legal aplicación para la supresión de del Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en el municipio de Iguala, Guerrero, vulnerando con ello nuestros derechos Político-Electorales de la ciudadanía en su vertiente de ejercer cargos partidistas.

Para acreditar lo que antecede se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias, actuaciones y diligencias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, y que favorezca a mis intereses, prueba que relaciono con todos los hechos del presente ocuroso.

Prueba que se relaciona con el hecho número 1 y agravios primero y segundo hechos valer en el presente libelo.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones e interferencias a las que arribó esa Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Prueba que se relaciona con el hecho número 1 y agravios primero y segundo hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes, Atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando el presente recurso, en los términos en que se precisan.

SEGUNDO.- Derivado del estudio de lo planteado se revoque el acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO



CLAUDIA MARTINEZ SANCHEZ

PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

09



NOMBRE
MARTINEZ
SANCHEZ
CLAUDIA

SEXO M



DOMICILIO
C MONTERREY 141
COL CENTRO 41970
IGUALAPA, GRO.

CLAVE DE ELECTOR MRSNCL76120312M000

ANO DE REGISTRO

1996 03

CURP
MASC761203MORRNL02

FECHA DE NACIMIENTO

03/12/1976

SECCIÓN

1566

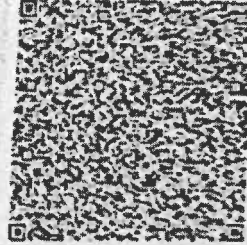
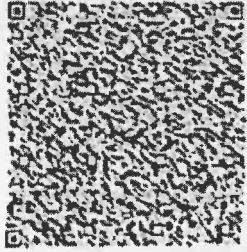
VIGENCIA

2022 - 2032



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE



IDMEX2316052603<<1566005082937
7612035M3212312MEX<03<<05104<3
MARTINEZ<SANCHEZ<<CLAUDIA<<<<<